

Arteaga, 23 de Agosto de 2018

ORDENANZA N° 25/2018

VISTOS:

Que, acorde al artículo 41 de la Constitución Nacional “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo”.

Que, la Ley Orgánica de Comunas N° 2439 que reconoce las atribuciones de esta institución en materia de Bienestar de la Comunidad y Salud Pública de todos los habitantes.

Que, la Ley General de Ambiente N° 25.675 define en su Art. 4, entre otros principios, el principio precautorio, en los siguientes términos: “Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científicas, no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente”. Y el Principio de progresividad: “Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en un cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos.” y que “las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales”.

Que, la ley Provincial de Productos Fitosanitarios N° 11.273 y su Decreto Reglamentario N° 0552/97; cuyos objetivos son la protección de la salud humana, de los recursos naturales y de la producción agrícola, a través de la correcta y racional utilización de productos fitosanitarios, como así también evitar la contaminación de los alimentos y del

medio ambiente, promoviendo su correcto uso mediante la educación e información planificada.

CONSIDERANDO:

Que, es muy profusa la bibliografía, las publicaciones en revistas científicas, los relevamientos epidemiológicos y la medicina basada en la evidencia, que dan cuenta del impacto negativo que el uso de agroquímicos genera sobre la salud de los seres humanos; cuyas referencias bibliográficas y sus principales resultados han sido reunidos en el ANEXO I que se adjunta y forma parte de la presente.

Que si bien todo agroquímico posee un grado de toxicidad propio de su conformación química, su peligrosidad final depende además de las condiciones de aplicación tales como: momento, forma, dosis, condiciones climáticas, manipuleo y destino de envases y residuos tóxicos, distancia entre el punto de aplicación y los centros poblados.

Que el asesoramiento profesional en los diferentes aspectos de la aplicación de agroquímicos es el medio adecuado para garantizar el cumplimiento de requisitos mínimos que conduzcan a un uso racional de los mismos, al fin de reducir al mínimo los riesgos de contaminación al medio ambiente y afección de la salud humana.

Que por ello, es necesario adoptar el marco normativo adecuado, maximizando la prevención, autorizando o limitando prácticas y/o prohibiendo o reglamentando su uso, teniendo en miras la vulnerabilidad de la población y no sólo el grado de toxicidad de las sustancias agroquímicas.

Que la Ley Provincial N° 11.273 regula el uso de productos fitosanitarios, pero no fija el límite cero para las pulverizaciones, otorgando esa facultad a los intendentes y presidentes comunales.

Que el Decreto Reglamentario 552/97 en su artículo 52 dispone: "Los municipios y comunas deberán incluir en las ordenanzas que reglamentan las excepciones previstas en el Artículo 33 de la ley 11.273, la delimitación de las plantas urbanas a los efectos de precisar las distancias establecidas en los artículos 33 y 34 de la mencionada ley. Los límites de las plantas se establecerán con criterio agronómico y conforme a los principios que dicte el organismo de aplicación."

Que es necesario la adopción de medidas tendientes a reglamentar las aplicaciones aéreas y terrestres de agroquímicos, de acuerdo a la Ley Provincial N° 11.273, sus reglamentarias y modificatorias.

Que es necesario brindar a la Comuna de Arteaga las herramientas que le permitan realizar un efectivo control de las aplicaciones de productos fitosanitarios dentro del distrito.

Que más allá de lo expuesto, entendemos que la nueva normativa contribuirá a una efectiva regulación de la aplicación de productos fitosanitarios en la zona urbana y periurbana de Arteaga protegiendo de manera sustancial a toda la comunidad.

**POR ELLO LA COMISIÓN COMUNAL,
A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE, JULIAN ARMANDO VIGNATI,
SANCIONA LA SIGUIENTE ORDENANZA**

ARTICULO N° 1: La presente Ordenanza adhiere en todos los términos a la Ley Provincial N° 11.273 de Productos Fitosanitarios y a su Decreto Reglamentario 0552/97, así como a la resolución N° 269/2013 del Ministerio de Aguas, Servicios Públicos, y Medio Ambiente de la provincia de Santa Fe, y demás normativas concernientes y concordantes.

CAPITULO I: DELIMITACIÓN DE ZONAS

ARTICULO N° 2: Establézcanse como planta urbana, límite agronómico, núcleos poblacionales, **zona de resguardo ambiental primaria** (en adelante “ZRA1”), y **zona de resguardo ambiental secundaria** (en adelante “ZRA2”) a los sectores demarcados en el plano ANEXO I que se adjunta y forma parte de la presente. A los fines de la presente Ordenanza, quedan establecidos los siguientes límites y zonas:

1. **LÍMITE AGRONÓMICO:** Queda establecido como línea agronómica el límite de la planta urbana. El mismo será revisado y publicado anualmente en conjunto con la autoridad de aplicación del Plan de

Ordenamiento Urbano comunal, o el área que en su futuro la reemplace y/o asuma las funciones.

2. PLANTA URBANA al área urbanizada comprendida al interior del trazado de la línea agronómica; y NÚCLEOS POBLACIONALES a las zonas rurales ubicadas dentro del distrito de Arteaga en las que se registran habitantes de forma permanente. Esta denominación incluye escuelas rurales.
3. ZONA DE RESGUARDO AMBIENTAL PRIMARIA: Comprende a los 100 metros adyacentes a partir del límite agronómico (establecido según plano) donde se prohíbe la aplicación terrestre y/o aérea de cualquier producto de síntesis química. En la misma se fomentarán la producción agroecológica y el uso de insumos biológicos, o los aprobados para agricultura orgánica o agroecológica.
4. ZONA RESGUARDO AMBIENTAL SECUNDARIA (100 a 500m): Franja de 400 metros adyacente a la Zona de Resguardo Ambiental Primaria demarcada en el inciso 3 del presente artículo. En la misma solo se podrán realizar aplicaciones terrestres, acorde a lo especificado en el Artículo 17 de la presente ordenanza.
5. PRODUCCIONES AGROECOLÓGICAS: lotes que dentro de un paradigma socio-político emergente apuntan a la sostenibilidad ambiental, la soberanía alimentaria y cuyo modelo productivo tiene por objetivo ser autosuficiente de insumos externos. Estos espacios son productiva y comercialmente sensibles a la presencia de fitosanitarios.

ARTICULO N° 3: La Comuna de Arteaga se promoverá la implantación de cortinas arbóreas a lo largo del límite establecido en el artículo 2°, así como la colocación de dispositivos indicadores de la dirección del viento y cartelería informativa.

CAPITULO II: DE LA FISCALIZACIÓN

ARTICULO N° 4: La comuna se compromete a formalizar el nombramiento del cargo de veedor fitosanitario, un Ingeniero Agrónomo matriculado en el colegio de Ingenieros Agrónomos de la provincia de Santa Fe.

ARTICULO N° 5: Todas las aplicaciones, sin excepción, deberán realizarse con receta fitosanitaria expedida por un asesor fitosanitario en base al monitoreo y diagnóstico del cultivo y/o barbecho. Dicha receta deberá contemplar la presente reglamentación. Quien viole el precepto será sancionado con multa de QUINIENTOS (500) a DIEZ MIL (10.000) U.F.

ARTICULO N° 6: La persona a cargo del control será el veedor fitosanitario el cual receptorá la receta de aplicación, verificará y registrará la información. La fecha y hora para la aplicación será otorgada por el veedor dentro de no menos de 48 hs. hábiles de la solicitud presentada, en función de los parámetros establecidos por las leyes propias de la agronomía. De ser presentada pretendiendo no respetar el plazo anticipatorio, el veedor verá en cada situación concreta si procede o no la autorización.

De reunir el documento los requisitos esenciales propios de la especialidad, validará lo expuesto y autorizará formalmente la labor. Además, su función será mantener actualizados los distintos registros y habilitaciones correspondientes.-

ARTICULO N° 7: Como se estipula en el artículo precedente, el día convenido con la Administración Comunal para realizar la labor, el veedor fitosanitario verificará si las condiciones ambientales son adecuadas para realizarla. Finalizada la aplicación se confeccionará por triplicado un acta de constatación. En caso de que las condiciones no sean las adecuadas, o bien éstas cambien durante el transcurso del trabajo, el fiscalizador tendrá la potestad de detener momentáneamente y/o reprogramar la aplicación según lo considere conveniente.

ARTICULO N° 8: La Comuna dispondrá de inspectores comunales que estarán habilitados para labrar actas de infracción en cada caso que corresponda, sea ante denuncia de particular y/o de oficio. El veedor, siempre que por alguna razón no pueda asistir a la constatación, podrá delegar la misma en inspectores comunes mediando autorización y precisas instrucciones.

ARTICULO N° 9: La Comuna confeccionará un registro de las explotaciones agropecuarias -usuarios de fitosanitarios- cuyos lotes se encuentren dentro de las ZRA1 y ZRA2, archivando por dos (2) años las copias de las recetas agronómicas de aplicación con sus respectivas actas de constatación.

ARTICULO N° 10: Procedimiento para la autorización de aplicaciones

1. **Solicitud:** presentar receta agronómica de aplicación fitosanitaria por Mesa de Entrada Única en la Comuna. Ello implica la solicitud de autorización de aplicación según los datos contenidos en ella. La receta deberá ser expedida por un Ing. Agrónomo **matriculado y habilitado** para tal fin, sin excepciones.
2. **Autorización:** la Secretaría de Medio Ambiente otorgará, según corresponda, la autorización junto al día y hora en que deberá llevarse a cabo la aplicación. Constatará aspectos relativos a la receta, los lotes, el equipo aplicador, los usuarios responsables, y las condiciones meteorológicas.
3. **Publicidad del hecho.** El veedor dará aviso a los vecinos del lote sobre la **autorización** otorgada.
4. **Documentación:** El veedor se hará presente durante todo el tiempo que dure la aplicación y labrará la correspondiente acta de constatación por triplicado.
5. **Archivo administrativo:** el veedor o quien haga las veces de éste, deberá acompañar las actuaciones originales en la Secretaría de Medio Ambiente de la comuna de Arteaga. La misma será archivada.
6. **Sanción:** la violación al presente artículo hará al responsable pasible de multa de QUINIENTOS (500) a DIEZ MIL (10.000) U.F.

ARTICULO N° 11: Toda persona podrá denunciar cualquier infracción cometida a las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza. Las denuncias tendrán por objeto iniciar un expediente administrativo a fin de cotejar la existencia de la presunta infracción, oír al/a los presunto/s imputado/s y resolver conforme a derecho.

CAPITULO III DE LAS APLICACIONES

ARTICULO N° 12: se prohíbe la aplicación de productos de síntesis química o biológica, por todos los medios, con viento hacia la planta urbana y asentamientos poblacionales protegidos. El/los responsable/s de violar el presente artículo será sancionado con multa de QUINIENTOS (500) a VEINTE MIL (20.000) U.F.

ARTICULO N° 13: se prohíbe la aplicación de productos clase toxicológica “Ia” (sumamente peligroso) “Ib” (muy peligroso) en todo el distrito de Arteaga. El/los responsable/s de violar el presente artículo será/n sancionado/s con multa entre DOS MIL (2.000) y VEINTE MIL (20.000) U.F.

ARTICULO N° 14:

a) Dentro de la Planta Urbana:

1. **PROHÍBESE** la aplicación de cualquier fitosanitarios de origen químico en plazas, parques, bordes de caminos, de vías, de canales, cunetas, cementerios, terrenos baldíos, veredas, y jardines dentro de la planta urbana, ya sean estos públicos o privados, residenciales o no residenciales. Exceptúese del presente inciso el uso de productos domisanitarios regulados por Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica (ANMAT). Asimismo, deberá exceptuarse del presente inciso, las aplicaciones que obedezcan exclusivamente a razones de SALUD PÚBLICA. En éste último caso las aplicaciones pertinentes deberán estar expresamente autorizadas por el veedor fitosanitario de la Secretaría de Ambiente y/o por indicación expresa de la dependencia pública responsable de la salud. El/los responsable/s de violar el presente artículo será sancionado con multa entre CIEN (100) y DOS MIL (2.000) U.F.

b) Dentro de la Zona de Resguardo Ambiental Primaria (0 a 100 metros)

1. **PROHÍBESE** la aplicación de cualquier fitosanitarios de origen químico. El/los responsable/s de violar el presente artículo será

sancionado con multa entre DOS MIL (2.000) y VEINTE MIL (20.000) U.F. La prohibición aquí descrita entrará en vigencia a partir del 1 de marzo de 2019. Hasta el tiempo estipulado se establece el permiso especial por única vez para que el productor utilice un máximo de UNA (1) aplicación de hasta DOS (2) productos comerciales Clase Toxicológica IV (banda verde) más el uso de UN (1) adyuvante. Los productores y/o aplicadores deberán cumplir con los restantes protocolos de buenas prácticas enunciados en la presente ordenanza y/o las leyes provinciales concordantes.

2. Promuévanse el uso de insumos biológicos, minerales u otros aprobados para agricultura orgánica. Genérense condiciones aptas para el desarrollo de la agroecología, y otros sistemas productivos alternativos.

c) Dentro de la Zona de Resguardo Ambiental Secundaria (100 a los 500 metros)

1. **PROHÍBESE** aplicaciones aéreas y el uso de productos fitosanitarios Clase Toxicológica I y II.
2. Solo podrán realizarse aplicaciones terrestres -no aéreas- utilizando productos fitosanitarios Clase IV. Excepcionalmente, con expresa autorización del veedor, podrán utilizarse productos Clase III cuando en el mercado no existan sustitutos Clase IV.
3. No se podrán utilizar productos de alta volatilidad, los cuales serán incluidos en una lista adjunta a la presente ordenanza (Anexo II), la que será actualizada periódicamente.
4. La Comuna de Arteaga promoverá a los cultivos que requieran menor utilización de productos fitosanitarios, así también el uso de productos que sean utilizados en agricultura orgánica y las **buenas prácticas agrícolas** para un uso responsable de fitosanitarios.
5. El/los responsable/s de violar el presente artículo utilizando productos prohibidos será sancionado con multa entre MIL (2.000) y DIEZ MIL (10.000) U.F.

d) Lotes colindantes con parcelas agroecológicas.-

1. **PROHÍBASE** la aplicación de productos de síntesis química en lotes lindantes dentro del perímetro que asciende a la distancia de 7 metros del lote producido agroecológicamente, sin perjuicio de que el límite sea parte de la propiedad de quien pretende realizar dicha aplicación.
2. Quien realice aplicaciones que afecten la producción agroecológica colindante será sancionado con multa entre MIL (1.000) y VEINTE MIL (20.000) U.F., sin perjuicio de las acciones por daños y perjuicios que posea el productor damnificado.

CAPITULO IV: DE LOS REGISTROS, LOS APLICADORES Y LOS USUARIOS

ARTICULO N° 15: se considera aplicador a la persona física o jurídica, pública o privada, que mediante diferentes equipos aplicadores distribuya productos fitosanitarios sobre un cultivo, barbecho o grano almacenado.-

ARTICULO N° 16: la Administración Comunal confeccionará y mantendrá actualizado un registro de aplicadores y maquinarias terrestres y aéreas, habilitadas y matriculadas según la normativa vigente y lo pondrá a disposición de la comunidad para su consulta.

ARTICULO N° 17: todos los establecimientos comerciales que se dediquen o quieran dedicar al expendio, almacenamiento y distribución de productos químicos y/o biológicos de uso agropecuario, deberán tener habilitación provincial y comunal. El/los responsable/s de violar el presente artículo será sancionado con multa entre MIL QUINIENTOS (1.500) a TRES MIL (3.000) U.F.

CAPÍTULO V: DE LAS MAQUINARIAS, ZONAS DE SERVICIO Y EL TRASPORTE DE PRODUCTOS

ARTICULO N° 18: todos los equipos que realicen aplicaciones aéreas y/o terrestres, para uso propio y/o para terceros, deberán estar matriculados y habilitados por el Ministerio de Producción de la Provincia de Santa Fe de acuerdo a la legislación vigente.

ARTICULO N° 19: prohibase la circulación o permanencia dentro de los límites del radio urbano de equipos de aplicación de productos fitosanitarios. Excepcionalmente la comuna podrá autorizar, ante solicitud de permiso expreso, el ingreso a dicha zona para efectuar reparaciones, debiendo en todos los casos vaciar el tanque y descontaminar el equipo antes del ingreso. El/los responsable/s de violar el presente artículo será sancionado con multa de QUINIENTOS (500) a TRES MIL (3.000) U.F.

No será de aplicación el presente artículo toda vez que el tránsito del equipo aplicador por la zona urbana obedezca a razones de paso por las rutas provinciales N° 15 y N° 92, debiendo estar totalmente limpias.

ARTICULO N° 20: se establece la obligatoriedad de realizar la descontaminación de los envases en forma inmediata a la utilización de los productos fitosanitarios, mediante la técnica de lavado a presión o del triple lavado con agua limpia, y su posterior inutilización a través del perforado. El/los responsable/s de violar el presente artículo será sancionado con multa de QUINIENTOS (500) a TRES MIL (3.000) U.F.

ARTICULO N° 21: se prohíbe el abandono de envases de fitosanitarios así como el lavado de bidones, de la máquina, y del tanque de la máquina y/o vaciado de remanentes de aplicación, en el río y demás cursos y espejos de agua, banquinas, áreas bajas o húmedas, pastizales naturales, dentro de la planta urbana y zona de resguardo ambiental. El/los responsable/s de violar el presente artículo será/n sancionado/s con multa de DOS MIL (2.000) a DIEZ MIL (10.000) U.F.-

CAPITULO VIII: DEL MONITOREO AMBIENTAL, LA EDUCACIÓN AMBIENTAL Y LA PARTICIPACIÓN VECINAL

ARTICULO N° 22: en virtud de la inexistencia de información local, CRÉASE el Observatorio Ambiental que tendrá a su cargo la recolección sistémica de datos obtenidos mediante mediciones u observaciones en series de tiempo y espacio, y la evaluación y monitoreo basados en información pertinente, indicadores consensuados y difusión de buenas prácticas, sustentado en una amplia red de instituciones vinculadas a la temática.-

ARTICULO N° 23: Se celebrarán convenios y/o acuerdos con Universidades, Institutos u Organismos Públicos y/o Privados, Nacionales, Provinciales y/o Municipales para la realización de relevamientos, investigaciones y/o generación de datos estadísticos relacionados a la presente, previa información al órgano legislativo comunal.

ARTICULO N° 24: se formalizará a los TREINTA (30) días de sancionada la presente ordenanza, una Comisión Ciudadana interesada en la temática. La misma podrá estar integrada por vecinos, productores, representantes de la sociedad civil organizada, funcionarios de otras áreas gubernamentales, etc. Son facultades de la Comisión:

1. Definir indicadores de monitoreo del Observatorio Ambiental.
2. Establecer estrategias de comunicación y divulgación de los resultados.
3. Promover la conciencia ambiental y el uso de tecnologías sustentables y amigables con el ambiente.

Las discusiones y deliberaciones serán registradas de forma escrita y archivadas mediante actas, las mismas tendrán carácter no vinculante.

CAPÍTULO VIII: DE LAS SANCIONES

ARTICULO N° 25: a los efectos de sancionar la violación de cualquier artículo de la presente ordenanza serán considerados solidariamente responsables:

1. los propietarios de los inmuebles involucrados;
2. los aplicadores que ejecuten las actividades de pulverización, fumigación y/o fertilización;
3. los encargados de la explotación, en forma total o parcial, del inmueble, con independencia del régimen de tenencia de la tierra, sean estas personas físicas o jurídicas.
4. El criterio sancionador tendrá relación directa con la reincidencia y las circunstancias del caso.

ARTICULO N° 26: Regístrese, Publíquese, Archívese.

Anexo I: plano de Arteaga con delimitación de zonas.



ANEXO II: listado de productos prohibidos por volatilidad para la ZR1° y
ZR2°.

INSECTICIDAS: Dimetoato, Clorpirifos, Fenitrothion, Pirimicarb,
Acefato, Profenofos.

HERBICIDAS: 2-4D en toda su formulación, Acetoclor, Metalaclor,
Picloram + triclopir.